

NO - 1103

16 DIC 2025

RESOLUCIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N°1513 de 31 de octubre de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO:: En cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001, **ORDENESE** al alcalde del municipio de El Roble - Departamento de Sucre, para que de MANERA INMEDIATA ejecute y verifique la suspensión de las actividades de extracción de material en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1)-E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4), sin contar con título minero o licencia ambiental para este tipo de actividades, ocasionando una gran afectación ambiental dentro los componentes Abióticos principalmente al recurso suelo, componente paisajístico, debido al cambio de la morfología del terreno, y dentro del componente Biótico el recurso flora, dando lugar a una afectación ecosistémica en general dentro del área de influencia donde se vienen desarrollando estas actividades de extracción de material. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad al artículo segundo de la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que, con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

ARTICULO SEGUNDO: SOLICITESE al alcalde del municipio de El Roble y al comandante de Policía del Municipio de El Roble, informen a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1)-E:876670, N:1491063 (Frente 2) - E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4). Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ARTICULO TERCERO: SOLICITESE al Inspector Central de Policía del Municipio de El Roble, para que identifique e individualice a las personas que se encuentran realizando las actividades de extracción de material en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491063 (Frente 1)-E:876670, N.1491063 (Frente 2)-E:876655, N:1491085 (Frente 3) - E:876655, N:1491131 (Frente 4), sin contar con título minero a licencia ambiental.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará **REMITIR** el expediente N°195 de 24 de octubre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de extracción de material en el sector localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, el cual corresponde a un parcelamiento de la finca de San Mateo, presuntamente de propiedad del Señor Javier Vergara, correspondiente a tres (3) hectáreas aproximadamente, en las siguientes coordenadas: E:876655, N:1491053 (Frente 1) - E:876670, N:1491063 (Frente 2)-E:876655, N.1491085 (Frente 3)-E:876655, N:1491131 (Frente 4), sin contar con título minero o licencia ambiental. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 y así mismo se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula."

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita y rindió el **Informe de visita N°0422 del 06 de noviembre de 2024**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Las siguientes conclusiones hacen referencia a lo evidenciado en la visita de inspección técnica por el grupo de profesionales de la Subdirección De Gestión Ambiental y en cumplimiento al artículo cuarto, de la Resolución No. 1513 de 31 de octubre de 2022, "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones", emanado por el director general de CARSUCRE., de esta manera se indica que:

5.1. Al llegar al predio de la Finca San José, presuntamente propiedad del señor Javier Vergara, y teniendo en cuenta las coordenadas planas E:876655 -N:1491063 (Frente 1), E:876670 N:1491063 (Frente 2), E:876655 -N:1491085 (Frente 3), E:876655 N:1491131 (Frente 4), la cual se encuentra localizada dentro del área, título minero, Autorización Temporal No.TBJ-08341, (desistida mediante la Resolución No. 001108 del 18 de diciembre de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual se encuentra vencida), se evidencio frente de explotación activo, en donde se adelantan actividades de extracción de material de construcción a cielo abierto, no obstante al momento de la visita, no se observó presencia de operadores ni personal ejerciendo labores relacionadas a la extracción, por lo cual no fue posible realizar la respectiva medida preventiva de las actividades, como lo solicita el artículo cuarto de la Resolución No. 1513 de 31 de octubre de 2022."

Que mediante auto N°0062 de 18 de febrero de 2025, esta Corporación dispuso lo siguiente:



310.28
EXP. N.º 195 del 24 de octubre de 2022
INFRACCIÓN



49

RESOLUCIÓN

NO - 1103

16 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por las actividades de extracción de material de construcción a cielo abierto en la Finca San José, presuntamente, propiedad del señor Javier Vergara, ubicada en el Municipio de El Roble, Departamento de Sucre, en las coordenadas planas E:876655 - N:1491063 (Frente 1), E:876670 N:1491063 (Frente 2), E:876655 - N:1491085 (Frente 3). E:876655 - N:1491131 (Frente 4), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. SOLICÍTESELE al Inspector Central de Policía del Municipio de El Roble y al comandante de Policía de la Estación del Municipio de El Roble, identificar e individualizar al señor Javier Vergara, presunto propietario de la Finca San José, localizada en el margen derecho, sobre la vía El Roble - San Benito Abad, Sector El Colorado; en la cual se encuentran adelantando actividades de extracción de material de construcción a cielo abierto sin contar con título minero y licencia ambiental. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía la Estación de El Roble deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación de El Roble que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. SOLICÍTESELE a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, que informe en qué predio se ubican las coordenadas planas E:876655 N:1491063 (Frente 1), E:876670 N:1491063 (Frente 2), E:876655 N:1491085 (Frente 3), E:876655 N:1491131 (Frente 4), indicando la referencia catastral del predio. Désele un término de diez (10) días.”

Que, en atención al oficio con radicado interno N° 0873, mediante el cual se solicita a la Subdirección de Planeación informar en qué predio se encuentran ubicadas las coordenadas relacionadas, la Subdirección de Planeación de CARSUCRE informó, a través del oficio N° 01153 del 10 de marzo de 2025, que, de acuerdo con las coordenadas planas suministradas por el solicitante, estas se localizan en el municipio de El Roble, departamento de Sucre, y se localizan dentro de un predio de mayor extensión con el código predial 702330001000000050062000000000.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisar la información contenida en el expediente N° 195 del 24 de octubre de 2022, y según lo indicado en el Informe de visita N° 0422 del 6 de noviembre de 2024, se evidenció la existencia de un frente de explotación activo, en el cual se desarrollan actividades de extracción de material de construcción a cielo abierto. Las labores de extracción de material se realizan sin título minero ni licencia ambiental. Durante la visita, no se observó presencia de operadores ni personal ejerciendo labores relacionadas a la extracción de material. Así mismo, se



310.28
EXP. N.º 195 del 24 de octubre de 2022
INFRACCIÓN



50
Nº - 1103

16 DIC 2025

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

observa que desde la expedición del Auto N° 0062 de 18 de febrero de 2025 que inició la indagación preliminar, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, termino en el cual se debió resolver la indagación preliminar.

Que teniendo en cuenta que no se logró identificar e individualizar a las personas que adelantaban las actividades de extracción de material de arrastre en la finca San José, Zona rural, localizada en el margen derecho, localizado sobre la Vía El Roble-San Benito Abad, sector el Colorado, sin tener título minero ni licencia ambiental expedida por CARSUCRE, debido a que el Inspector Central de Policía y el Comandante de Policía del Municipio de El Roble, no brindaron respuesta alguna, así como tampoco se encontró información en la plataforma en línea VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el propietario del predio, resulta procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0062 de 18 de febrero de 2025 y el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

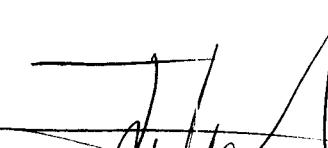
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N° 0062 de 18 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

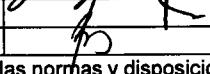
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N° 195 del 24 de octubre de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Dargie Michel Salcedo Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támaro Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

